



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0601/2019

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS y 2) SECRETARÍA DE FINANZAS, ambos DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de enero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad número 0601/2019, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el expediente *****, se deja insubsistente la sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional el *trece de septiembre de dos mil diecinueve*, y en su lugar se dicta este fallo; y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *dos de abril de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala Administrativa del Estado al día siguiente hábil, la persona moral denominada: *****, por conducto de su socio administrador, el C. *****, demandó la nulidad de los actos administrativos que le atribuye al DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS y a la SECRETARÍA DE FINANZAS, ambos DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; mismos que precisó en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIONES IMPUGNADAS

La resolución con número de oficio *****, con fecha de emisión del 08 de noviembre de 2018, emitida por la Dirección General de Recaudación de la subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, donde se le determina un crédito fiscal a mi representada por el

concepto de Impuesto a la Tenencia y Derechos por Control Vehicular, por la cantidad de \$19,350.000 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) así como su ilegal notificación.”

II.- Por acuerdo dictado el *treinta de mayo de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda planteada por la parte actora; se admitieron las pruebas ofrecidas de su parte, en términos del propio auto y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad fiscal demandada.

III.- Mediante proveído del *cinco de julio de dos mil diecinueve*, se tuvo a la autoridad por contestando la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte, en términos del propio acuerdo y se ordenó correr trasladado al accionante para que ampliara su demanda.

IV.- Mediante proveído del *veintitrés de agosto de dos mil diecinueve*, habiendo transcurrido el término otorgado a la actora, sin que formulara ampliación de demanda, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio celebrada el *diez de septiembre de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la cual se dictó el *trece del mismo mes y año*, declarando la VALIDEZ del acto impugnado.

VI.- Inconforme con dicha resolución, la actora promovió juicio de amparo directo administrativo, correspondiendo su conocimiento al Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, radicándolo bajo el número de expediente *****

VII.- En la sentencia que dictó el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que: “... *deje insubsistente la sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil diecinueve, en el juicio contencioso administrativo 601/2019 y, en su lugar dicte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron motivo de la concesión de amparo y, analice el quinto concepto de nulidad, cuyo estudio omitió*”; lo que mediante la presente



resolución se cumple, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal del Estado de Aguascalientes, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado se acredita con el original de la resolución determinante del crédito fiscal de fecha *ocho de noviembre de dos mil dieciocho*, contenida en el Oficio ***** , emitida por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, en relación al crédito número ***** , por concepto de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos nuevos y de hasta 9 años modelo anterior, por los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, determinado en contra de la persona moral ***** ***** ***** ***** , documentos que obran de la foja 29 a 33 de los autos.

Probanza que al provenir de las partes, y toda vez que se trata de documental pública, dado que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno, conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

TERCERO. En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que

por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Por ser una cuestión de estudio preferente, se analizan en primer término, los argumentos expresados por la parte actora en el CUARTO y QUINTO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda en cuanto a la falta de competencia del Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, para efectuar la determinación impugnada, pues carece de la debida fundamentación y motivación respecto a la competencia material del funcionario emisor, es decir, para realizar el cobro de derechos por control vehicular.

Así, argumenta en esencia que la autoridad es omisa en citar de manera exhaustiva el artículo II segundo párrafo fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, pues éste es el único ordenamiento que le otorga competencia a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de finanzas del Estado para cobrar dichos derechos, puesto que dicha facultad no es discrecional, sino que está reglada.

Agrega que debió citar todas las fracciones apartados, incisos o sub-incisos en que se funde la competencia material, territorial, por cuantía o grado, por lo que al no haber citado el artículo

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



II, fracción XVII del mencionado reglamento, le deja en estado de incertidumbre.

Tales argumentos son **infundados**.

Se afirma lo anterior siendo cierto que la autoridad demandada, tal y como lo reconoce la parte actora, cita en la determinación que exhibe, entre otros, los artículos 1º, 2º, 3º, primer párrafo, fracción I, inciso B), 4º, primer párrafo, 9, primer párrafo, fracciones XXIX y XXXVIII, y último párrafo, y II, primer párrafo, fracciones I, IV, XXII, numerales 8, 9, 11 y 12, y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 1º.- La Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo la Secretaría, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, ejercerá las atribuciones, funciones y obligaciones que le confieren: La Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, las demás leyes, reglamentos, decretos, convenios de coordinación fiscal y de colaboración administrativa celebrados con el Gobierno Federal, convenios celebrados con otras Entidades Federativas, convenios de diversa índole celebrados con los Municipios y las entidades paraestatales y convenios celebrados con personas físicas y morales de derecho privado.

La Secretaría deberá conducir sus actividades bajo la observancia obligatoria de los principios rectores establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, así como del Código de Ética de la Administración Pública.”

“Artículo 2º.- El Titular de la Secretaría, es el Secretario de Finanzas, en lo sucesivo el Secretario, quien ejercerá las atribuciones, funciones y obligaciones que sean competencia de la misma, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y las que se expidan por acuerdo del Gobernador del Estado de Aguascalientes.”

“Artículo 3º.- Para el despacho, atención, resolución y todo lo relacionado con los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Subsecretaría de Ingresos;

(...)

B) Dirección General de Recaudación.

(...)”

“Artículo 4º.- Los Subsecretarios de Ingresos y Egresos, así como los Directores Generales, tienen las facultades que respectivamente les atribuye este Reglamento, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

(...)”

“Artículo 8º.- El Secretario será suplido en sus ausencias, por el Subsecretario de Egresos, y en la ausencia de ambos por el Subsecretario de Ingresos. Los Subsecretarios serán suplidos en sus ausencias, por los Directores

Generales atendiendo a la materia de su competencia; los Directores Generales serán suplidos en forma indistinta, por los Coordinadores considerando su adscripción. En los casos no previstos en el párrafo anterior, la suplencia de los servidores públicos podrá hacerse a través de los inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.”

“**Artículo 9°.**- Corresponde a la Subsecretaría de Ingresos a través de su Titular, ejecutar, dirigir y controlar, por acuerdo de la superioridad, el despacho, atención y resolución de los asuntos de su competencia, en ejercicio de las siguientes atribuciones y facultades:

I. (...)

XXIX. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, así como ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, códigos, reglamentos, decretos y ordenamientos de carácter general, así como las otras derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo;

(...) y

XXXVII. Las demás que le señale el Secretario, o las que le sean conferidas por las leyes u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

El Subsecretario de Ingresos además de las facultades anteriores, podrá ejercer las previstas en los artículos 10 y 11 de este Reglamento.”

“**Artículo 11.-** La Dirección General de Recaudación estará a cargo de un Director General, quien será auxiliado en el ejercicio de sus funciones por las Jefaturas de Departamento, verificadores, notificadores, ejecutores, cajeros y demás personal que se requiera. Al Director General de Recaudación le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones y facultades:

I. Programar, recaudar, vigilar y gestionar el correcto y oportuno ingreso de los recursos financieros y tributarios provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Estatal por cuenta propia o ajena;

(...)

IV. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones de carácter fiscal;

(...)

XXII. En materia de ingresos coordinados que deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, e ingresos ordinarios estatales, ejercerá las atribuciones y facultades siguientes:

(...)

8. Emitir resolución que determine en cantidad líquida, las contribuciones omitidas o ingresos ordinarios, su actualización y accesorios, que resulten a cargo de los contribuyentes, particulares, sujetos pasivos, responsables solidarios, terceros y demás obligados;

9. Rectificar los errores materiales, de hecho y aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, requiriendo al contribuyente la presentación de la documentación que proceda para la rectificación del error u omisión de que se trate; y dejar sin efectos los avisos presentados cuando al revisarse o verificarse no correspondan a lo manifestado; recaudar el importe de los pagos que se obtengan como resultado de sus actuaciones, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos y sus accesorios en materia de ingresos ordinarios estatales y federales;(...)

11. Determinar las infracciones e imponer las sanciones cuando se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 721/2019
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE 0601/2019

incumpla con lo establecido en las disposiciones fiscales estatales y federales en el marco de su competencia;

12. Notificar sus propios actos o resoluciones y los demás actos y resoluciones dictadas por otras Unidades Administrativas de la Secretaría en los términos de la legislación estatal y federal aplicables;

(...)

XXXI. Las demás que le asigne el Subsecretario de Ingresos o las que le confieran las leyes, códigos, ordenamientos de carácter general, convenios, contratos, acuerdos, decretos y reglamentos vigentes.”

Ahora bien contrario a lo que aduce la parte actora, de la interpretación sistemática de dichos artículos, invocados por la autoridad municipal en la determinación que ahora se combate para fundar su competencia, se colige que conforme al contenido del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos tributarios que sean provenientes de la Ley de Ingresos, y que además dicho órgano tendrá entre otras atribuciones, la de determinar y liquidar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, siendo la Secretaría de Finanzas la autoridad del Estado encargada de su cobro, delegando dichas facultades a la Subsecretaría de ingresos y ésta a su vez a la Dirección General de Recaudación.

Precisado lo anterior, es factible concluir que la determinación que ahora se combate fue emitida por autoridad competente, el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, el cual conforme al artículo 11, fracción XII, numeral 8 del precitado ordenamiento jurídico, está facultado para emitir resolución que determine en cantidad líquida, las contribuciones omitidas o ingresos ordinarios, su actualización y accesorios, que resulten a cargo de los contribuyentes, particulares, sujetos pasivos, responsables solidarios, terceros y demás obligados.

Aunado a lo anterior y, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumple, es necesario precisar que la hipótesis normativa

contenida en la fracción XVII, del artículo II del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, como lo señala la parte actora en el QUINTO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, debió fundar la autoridad su competencia para realizarle el cobro; resulta INOPERANTE, ya que dicha facultad atiende al cobro del crédito fiscal, siendo que éste se verifica posteriormente a la emisión de la resolución determinante impugnada.

Es decir, conforme al Código Fiscal del Estado, el cobro está contemplado en la etapa del procedimiento administrativo de ejecución, en tanto que la resolución determinante no exige al particular el pago de la cantidad consignada en la misma, puesto que hasta la emisión de ésta, únicamente se establece en cantidad líquida la contribución pendiente de pago.

Lo anterior es así, ya que, tal y como se menciona en el oficio *********, concretamente en el penúltimo párrafo de la página 4 (foja 32 del expediente), la autoridad emisora señala:

“(…)

EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, VIGENTE, PRECISA QUE SU ADEUDO DEBERÁ PAGARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO Y DE NO HACERLO EN EL PLAZO SEÑALADO EL CRÉDITO FISCAL SE HARÁ EXIGIBLE Y PODRÁ ESTA AUTORIDAD EXIGIR SU PAGO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO VIGENTE.”

(Lo resaltado el propio de la sentencia)

De lo que se desprende que, la autoridad demandada, al emitir la resolución impugnada, no había realizado ningún acto tendiente al cobro del crédito fiscal que se contiene en la misma, tomando en cuenta que los artículos 40, fracción I y 149 del Código fiscal del Estado de Aguascalientes establecen lo siguiente:

“ARTICULO 40.- Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y los



derivados de las contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago se hará:

I.- Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, **determinación** o sancionadoras, **deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.**

(...)

“ARTICULO 149.- El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por la autoridad ejecutora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden del jefe de esa oficina, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán, para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales, bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, o a embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

(...)

(Lo resaltado el propio de la sentencia)

De los que se obtiene, en lo que interesa, que la autoridad que esté encargada de emitir la resolución determinante de algún crédito fiscal, dentro de los que tiene derecho a percibir el Estado; deberá requerir el pago del mismo, una vez haya concluido el plazo otorgado al deudor y sin que éste lo hubiere realizado, por medio del procedimiento administrativo de ejecución, dictándose mandamiento de ejecución fundado y motivado, en el que se le requiera para que demuestre haber realizado el pago o en su caso, se le aperciba que, de no hacerlo se le embargarán sus bienes para hacer efectivo el crédito fiscal.

Es decir, el cobro de un crédito fiscal forma parte del procedimiento administrativo de ejecución, siendo una etapa diversa a la que se ubica la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio *********, que es la base para el mencionado procedimiento; el cual, se insiste, daría inicio en cuanto transcurriera el término de ley que le es otorgado al deudor,

para requerirle el pago por el crédito fiscal originado.

Máxime que en dicho oficio, únicamente se encuentra desglosado el cálculo correspondiente al impuesto tenencia y derechos de control vehicular relativos a los ejercicios fiscales de 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; sin embargo, en ninguna parte de la determinación –acompañada en original, como anexo del escrito inicial de demanda–, se desprende algún acto tendiente al cobro de dicho crédito (Procedimiento Administrativo de Ejecución).

Por tanto, por las razones dadas, la determinación que constituye el acto impugnado en este juicio de nulidad, en la que se determinó y liquidó una contribución relativa al impuesto tenencia y derechos de control vehicular, se reitera, fue emitida por órgano competente.

De ahí lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad en estudio.

Analizado lo anterior, se procede al estudio de los argumentos expresados por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en el cual manifestó como el PRIMERO de los conceptos de nulidad que la resolución determinante emitida por la Secretaría de Finanzas carece de firma autógrafa, pues el actuar de la autoridad no se apegó a lo previsto por el artículo 124 Bis, fracción IV y V del Código Fiscal del Estado y los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que es omisa en cumplir con los requisitos formales, dejándole en estado de indefensión.

Por su parte, las autoridades demandadas al dar contestación sostuvieron, que adverso a lo que refiere la accionante, sí entregó el original con firma autógrafa del servidor competente de la resolución impugnada tal y como se asentó en el acta de notificación; correspondiendo a la actor en estas condiciones, probar su dicho, sin que así lo hubiere hecho; por lo que al existir documentación de naturaleza pública que demuestra fehaciente que la autoridad ajustó su actuar a derecho, debe prevalecer la presunción de legalidad que reviste a los actos de autoridad.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 721/2019
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE 0601/2019

Argumentos que se tienen como INFUNDADOS.

Lo anterior ya que, como dispone el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.-...

IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;

V.-...”

Del precepto legal en cita, se advierte como requisito de todo acto de autoridad, constar con la firma autógrafa del funcionario que lo emitió, ya que es a través de dicho signo gráfico debidamente plasmado en el acto de autoridad, como se exterioriza su voluntad. De lo que se sigue que el acto de autoridad, debe constar por escrito y contar además, con firma autógrafa del servidor público que lo expide, ya que de no ser así, no se tiene evidenciada en realidad la intervención del funcionario que se señala como emisor del mismo y en consecuencia no puede tenerse por establecido que el contenido de tal acto corresponda en realidad a una manifestación de la voluntad de la autoridad de que se trate.

En términos generales opera el principio de derecho que *"quien afirma está obligado a probar"*; sin embargo, en este caso no aplica, ya que la firma de un acto administrativo es una formalidad imputable a la autoridad que lo emite; por lo que la causa de ilegalidad que invoca la actora, no constituye una afirmación sobre hechos propios.

En la especie, la parte actora plantea que la resolución combatida, no cumple con el requisito de legalidad que exige el artículo 4º, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, por no contener firma autógrafa de la autoridad emisora, siendo que dicha manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación

sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar el acto impugnado, por tanto, a quién le corresponde demostrar que sí contienen firma autógrafa es a la autoridad demandada.

Resulta aplicable a lo anterior lo anterior en términos de la jurisprudencia que fuera invocada por el actor, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.”

No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 175/2014, emitió la jurisprudencia número 2a./J. 110/2014 (10a.), publicada en el



Semanario Judicial de la Federación el viernes 16 de enero de 2015, determinó que *a fin de cumplir con la carga probatoria que tiene la autoridad demandada cuando afirma que un acto impugnado si cuenta con firma autógrafa, puede exhibir la constancia de notificación correspondiente, que confirme que aquel documento se recibió firmado en original, por ser éstas constancias un medio de prueba legal, pues consideró que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde se firmó la recepción de aquel documento, tal y como se aprecia de jurisprudencia que se exhibe a continuación:*

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 () y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente”.*

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1691, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 83/2014 y 90/2014.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 770, con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE."

Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

(Lo resaltado es propio de la sentencia)

Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, se exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado autógrafamente en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación, tuvo conciencia del contenido del acta de notificación. Lo anterior, no impide que la parte actora pudiera ofrecer prueba



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 721/2019
(Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)
EXPEDIENTE 0601/2019

idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Es así, ya que en el caso que nos ocupa, contrario a la pretensión de la demandante, en autos del presente asunto existe prueba en contrario de la afirmación de la actora respecto a la ausencia de firma autógrafa en la resolución impugnada, consistente en la acta de notificación —precedida de citatorio, respecto a la resolución determinante del crédito fiscal impugnado—, actuación que obra a foja 28 de autos de los autos, y en ésta se asienta en la parte que interesa lo siguiente:

“... la práctica de la presente diligencia se entiende con el C. *****
***** *****, en carácter de TERCERA EMPLEADA quien se identifica con CON CREDENCIAL PARA VOTAR DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL NUM. ***** procedo en este momento a notificarle el oficio número ***** de fecha 08 de NOVIEMBRE de 2018, entregándole el original con firma autógrafa del Servidor Público que lo emitió, el C. P. Raúl López Sepúlveda, Director General de Recaudación Adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes. Conste. -----

(...)

No habiendo más que hacer constar, se da por concluida la presente diligencia siendo las 13:00 horas, del día de su inicio; expidiéndose la presente en original y UNA copia(s), entregándose un ejemplar a la persona con quien se practica esta diligencia, previa lectura y ratificación de su contenido, después de firmar al margen y al calce los que en ella intervinieron.- Conste-----.”

De modo, que al revisar la anterior transcripción parcial, se obtiene que la autoridad al momento de notificar la resolución impugnada, hizo entrega al tercero (empleada) con quien se entendió la diligencia, del original de dicha resolución con firma autógrafa, siendo que lo asentado por el notificador actuante, goza de la presunción de legalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 95, del Código Fiscal del Estado, cuya legalidad no fue desvirtuada por la parte actora.

De ahí que, ante lo señalado en la constancia de notificación, correspondía a la demandante desvirtuar la presunción

de validez de la resolución impugnada, y particularmente en lo concerniente a la existencia de firma autógrafa del funcionario que la emitió.

Así, era la particular demandante a quien le correspondía la carga de la prueba, estando obligada a ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente, es decir, los medios de prueba que acreditaran que efectivamente el acto combatido que le fue notificado, carecía de originalidad y firma autógrafa a fin de desvirtuar lo asentado en la constancia de notificación respectiva, por lo que al no hacerlo, sus argumentos devienen INFUNDADOS, y por ende, resulta inaplicable la tesis invocada por la accionante en su demanda.

Resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia VIII.3o. J/28, emitida el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; en el Tomo XXVIII, del mes de Julio de 2008, página número 1545, que se transcribe a continuación:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.

Como SEGUNDO concepto de nulidad, la parte actora aduce que la resolución con número de oficio ***** es ilegal, al violar lo dispuesto por el artículo 124 Bis, fracción IV del código fiscal del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que se encuentra indebidamente motivada al no exponerse en forma detallada el procedimiento que siguió la



autoridad para determinar el importe histórico de la contribución, es decir, en ningún momento se le hace saber de manera expresa, cual es la tarifa que se aplicó y cuál de los porcentajes de depreciación fue el que se utilizó para realizar el cálculo.

En el *TERCERO* de los conceptos de nulidad hace valer que es ilegal a resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número *********, al existir una indebida fundamentación y motivación, ya que la autoridad demandada no hace del conocimiento cómo es que se cercioró que mi representada incumplió con el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de los derechos de control vehicular.

Siendo de igual manera **INOPERANTES** dichos conceptos de nulidad.

Lo anterior es así, en primer lugar ya que, la autoridad demandada, como puede apreciarse en la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, contenida en el oficio *********, concretamente en la foja *tres* de dicho documento, realizó el cálculo tomando en cuenta los siguientes factores:

“...EL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS NUEVOS Y DE HASTA 9 AÑOS MODELO ANTERIOR A SU CARGO, SE DETERMINÓ EN CANTIDAD LÍQUIDA POR CADA UNO DE LOS EJERCICIOS FISCALES QUE APARECEN EN EL RECUADRO DE “DETERMINACIÓN DE LOS IMPORTES DEL CRÉDITO FISCAL Y ACCESORIOS” APLICANDO LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 36-D, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES VIGENTE EN 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 DE ACUERDO AL EJERCICIO QUE SE TRATE, SE CONSIDERÓ EL VALOR TOTAL (PRIMERA ENAJENACIÓN) DEL VEHÍCULO NUEVO Y DE HASTA NUEVE AÑOS MODELO ANTERIOR, Y SE LE UBICÓ EN LOS RENGOS DE LA TARIFA ANTERIOR (PÁGINA 1) Y SE RESTA LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN EL LÍMITE INFERIOR DE SU CATEGORÍA, LA DIFERENCIA SE MULTIPLICÓ POR LA TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR, AL RESULTADO SE SUMÓ LA CUOTA FIJA QUE CORRESPONDA, OBTENIÉNDOSE, CON ELLO, EL IMPUESTO A SU CARGO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS USADOS ANTES DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO ANTERIOR SE APLICÓ EL PORCENTAJE DE DEPRECIACIÓN (TABLA 2) DE ACUERDO A LOS AÑOS DE ANTIGÜEDAD.”

De lo que se obtiene que la autoridad, al momento de realizar el cálculo, precisó cuál fue la tarifa que aplicó,

correspondiente al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, misma que es señalada en el artículo 36 D fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes vigente en los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, tomando en cuenta además de lo anterior, el valor total que tuviera el vehículo al momento de su primera enajenación, misma que, tal y como se describe de la resolución determinante impugnada, es por la cantidad de \$199,800.00 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Sin que en la especie, la actora haya expresado las razones o fundamentos de porqué la cantidad determinada es incongruente, o cómo o porqué es que fue inaplicada o indebidamente aplicada al caso específico, las tablas contenidas en dicha resolución, respecto a los factores que utilizó para los cálculos que plasma en la misma teniendo como base el valor total del vehículo en la primera enajenación; asimismo no expresa porqué los fundamentos, motivos y cálculos expresados en la resolución impugnada son insuficientes, indebidos o erróneos, o a que se refiere con que no sabe fehacientemente cuales fueron los elementos con los que se apoyó la autoridad para realizar la operación aritmética.

En segundo lugar, porque constituye afirmaciones genéricas y superficiales que no atacan directamente los motivos y fundamentos contenidos en la resolución impugnada.

Es así pues de la resolución determinante del crédito fiscal impugnada (fojas 29 a 34 del expediente), se obtiene que la autoridad demandada, señaló los motivos y fundamentos para emitir la determinación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores y Derechos de control vehicular, para cada uno de los ejercicios fiscales contenidos en la misma; para después proceder a la determinación de los importes del crédito fiscal y sus accesorios, estableciendo para cada ejercicio fiscal el importe histórico, el factor de actualización aplicado, la actualización resultante, la tasa acumulada, los recargos, las cantidades para cada ejercicio fiscal, así como la cantidad total resultante, procediendo posteriormente a



exponer como obtuvo los factores de actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, para concluir con la resolución determinante del crédito fiscal.

Por lo que la actora, no concreta algún razonamiento que pueda ser analizado por ésta sala, para acreditar las causales de invalidez, de ahí lo INOPERANTES de los conceptos de estudio.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

QUINTO. Que al ser infundados e inoperantes los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es reconocer la VALIDEZ de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo *****, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al haber dejado

insubsistente la sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional el *trece de septiembre de dos mil diecinueve*; en su lugar, se dicta esta resolución, que concluye en los resolutivos posteriores.

SEGUNDO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

TERCERO.- Se reconoce la **VALIDEZ** del acto impugnado, mismo que ha sido precisado en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

CUARTO.- Infórmese al Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo remitiendo copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el treinta y uno de enero de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/jls



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en veinte páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 0601/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *treinta días del mes de enero de dos mil veinte*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL